

310.53
EXP N°379 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2023)

0934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja telefónica recibida el día 4 de noviembre de 2014 relacionada con la extracción de material de piedra caliza y sus derivados en el Municipio de Toluviejo, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 6 de noviembre de 2014 y rindió el informe obrante de folios 2 a 4 del presente expediente.

Que, mediante Resolución N°1597 de 7 de noviembre de 2018, esta corporación inició procedimiento sancionatorio contra la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COOMULPROPICAL con NIT 823.003.858-1 a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del citado acto administrativo. Adicionalmente, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicara visita de inspección técnica y ocular al sitio con el fin de verificar la situación actual, las afectaciones ocasionadas y determinar si persistía lo evidenciado en el informe de visita de fecha 6 de noviembre de 2014.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita el día 18 de agosto de 2023, emitiendo informe de visita de inspección técnica N°0135, en los siguientes términos:

“II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 18 de agosto de 2023, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga Contratista y JUAN JOSÉ PAYARES VERGARA – Ing. Civil Contratista; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita técnica en cumplimiento del artículo Segundo de la Resolución N° 1597 de 7 de noviembre de 2018 emanada por la Dirección General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica se tuvo en cuenta el área de alinderación del polígono que define la Licencia de Explotación N° 011-70 (ver Tabla 1); también se tuvo en cuenta la zona de sustracción declarada mediante Auto N° 1590 del 30 de junio de 2016 emanado por la Dirección General de CARSUCRE, donde se restringe ambientalmente cualquier intervención asociada al desarrollo minero en una zona de nacimientos de agua subterránea (Tabla 2). Lo anterior, de acuerdo a los hallazgos descritos en el “Informe de visita con fecha de visita del 6 de noviembre de 2014”.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°379 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

0934

(15 NOV 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Área de alinderación del título minero 011-70.

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1-2	845298	1532199
2-3	844898	1532199
3-4	844898	1532699
4-5	845109	1532699
5-1	845298	1532199

Tabla 2. Alinderación de la zona de sustracción ambiental en título minero 011-70

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1-2	845175	1532512
2-3	844893	1532198
3-1	845293	1532198

De acuerdo a las delimitaciones geográficas que definen el área de la Licencia de Explotación ambientalmente (Tablas 1 y 2), durante el recorrido de campo se tomaron tres (03) puntos de control, descritos en la siguiente tabla:

Tabla 3. Datos de georeferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 18/08/23.

Punto	Coordenadas		Observaciones
	Este	Norte	
1	845271	1532223	La georeferenciación se adelantó con respecto a la Zona de sustracción ambiental - Con relación a dichos puntos no existen hallazgos recientes que indiquen la operación y/o desarrollo de actividades de extracción de piedra caliza. La zona presenta una vegetación nativa exuberante y densa, los caminos de acceso que conllevan hacia esta parte del cerro (cima), reflejan que sobre el área no hay tránsito de vehículos pesados que puedan asociarse a intervenciones antrópicas.
2	845220	1532260	
3	845171	1532248	

Las observaciones realizadas in situ indican que sobre el área objeto de inspección a la fecha no existen intervenciones antrópicas que se asocien a la actividad minera. Las condiciones bióticas presentes en el lugar favorecen la conservación del medio natural en el área de influencia como la definida para objeto de intervención por parte de la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón y COOMULPROPICAL.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°379 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2023)

0934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del artículo **SEGUNDO** de la **Resolución N° 1597 de 7 de noviembre de 2018** emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica el día 18 de agosto de 2023 (ver Tabla 3); esta autoridad pudo establecer que en la Licencia de Explotación N° 011-70 no se han ocasionado de manera antrópica cambios biofísicos en la actualidad, que se relacionen a la pérdida de la cobertura vegetal y/o cambios geomorfológicos, principalmente. Por ello, no existe a la fecha efectos que puedan enmarcarse dentro de una minería informal o aprovechamiento ilícito del recurso mineral aún disponible en el área, como tampoco el uso irracional de los recursos naturales renovables presentes en el área licenciada a la fecha.
2. Revisado el estado jurídico del expediente minero o Licencia de Explotación N° 011-70 en la plataforma digital de ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería (ANM), a través de su visor geográfico (<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>); esta autoridad ambiental encuentra que en la información disponible para el título minero, éste se encuentra en estado **ACTIVO**. Sin embargo, existe información relacionada a su vigencia señalada de la siguiente forma:
 - Fecha de expedición: marzo 31 de 1997.
 - Fecha de expiración: marzo 21 de 2012.

Por lo cual se sugiere a la Secretaría General de esta Corporación, solicitar a la autoridad minera competente, si existe a la fecha una actuación administrativa que declare la terminación del título o si en efecto el derecho de explotación adquirido por la “Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COOMULPROPICAL” se encuentra vigente. Lo anterior, para conocimiento y fines pertinentes de lo resuelto en la licencia ambiental expedida mediante “Resolución No. 0745 de Julio 16 de 2003”, modificada parcialmente por la “Resolución No. 0490 de Mayo 04 de 2005” expedidas por CARSUCRE, las cuales amparan dicho título”.

Que mediante Auto N°1322 de 14 de septiembre de 2023 se solicitó a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (AMN)**, para que en el término de (1) un mes, se sirva brindar información sobre si existe a la fecha una actuación administrativa que declare la terminación del título minero N° 011-70 cuyo titular es la “Cooperativa

310.53
EXP N°379 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2023)

0934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COOMULPROPICAL”.

Que mediante oficio de radicado interno N°7879 de 4 de octubre de 2023 la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a lo solicitado, indicado que en el Expediente Digital del título 011-70, no reposa actuación administrativa que declare la terminación del mismo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley establece: *las siguientes son causas de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

1o. (...)



310.53
EXP N°379 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2023)

0934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2o. *Inexistencia del hecho investigado.*

3o. (...)

4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que revisado el expediente N°379 de 18 de diciembre de 2014, se observa que en el último informe de visita rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se pudo verificar que “(...) no existen hallazgos recientes que indiquen la operación y/o desarrollo de actividades de extracción de piedra caliza. La zona presenta una vegetación nativa exuberante y densa, los caminos de acceso que conllevan hacia esta parte del cerro (cima), reflejan que sobre el área no hay tránsito de vehículos pesados que puedan asociarse a intervenciones antrópicas.”.

De lo anterior se concluye que, a la fecha, no existen actividades relacionadas con intervenciones antrópicas que se asocien a la actividad minera, por el contrario, se pudo evidenciar que las condiciones bióticas presentes en el lugar favorecen la conservación del medio natural en el área de influencia como la definida para objeto de intervención por parte de la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COOMULPROPICAL, teniendo en cuenta a su vez, que esta asociación es beneficiaria del título minero N°011-70, el cual a la fecha se encuentra vigente ante la Agencia Nacional de Minería y cuenta con Licencia Ambiental VIGENTE otorgada por CARSUCRE.

310.53
EXP N°379 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2023)

0934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Resolución N°1597 de 7 de noviembre de 2018, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal segunda de cesación consistente en la inexistencia del hecho investigado.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N°195 de 05 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución N°1597 de 7 de noviembre de 2018 contra la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COOMULPROPICAL con NIT 823.003.858-1 a través de su representante legal, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°379 de 18 de diciembre de 2014, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a **Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón-COOMULPROPICAL** con Nit 823003858-1 en la Cra 5 N°3 A -51 Corregimiento de Varsovia en el Municipio de Toluviéjo – Sucre y al correo electrónico comulpropical@hotmail.com.



24

310.53
EXP N°379 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2023)

0934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

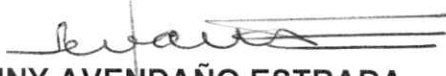
ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	MARIANA TAMARA G.	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre